

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : C-1850-2017
CARATULADO : AGUILERA/CUENCA

San Miguel, treinta de Septiembre de dos mil veintidós

Vistos:

1° Que doña **Marta Aguilera Barrera**, dueña de casa, domiciliada en calle Carlos Edwards N° 1258, 6° Piso, departamento. 601, comuna de San Miguel interpone demanda de **indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual** contra la **Sociedad Implant Laser**, del giro de su denominación, representada legalmente por **don Henry Lenin Cuenca Franco**, odontólogo, ambos domiciliados en Gran Avenida N° 5161 comuna de San Miguel, y contra este último.

Expone que el año 2014 consultó al doctor Lenin Cuenca Franco en la clínica dental demandada con la finalidad de realizar implantes de las piezas dentales 19 y 20; que el 27 de junio de 2014 el referido doctor puso los implantes solicitados, pero, al notarlos ella grandes y de distinto color al resto de su dentadura, al día siguiente el doctor los retiró, para reimplantarlos nuevamente el 5 de septiembre 2014, quedando entonces como definitivos y aparentemente bien instalados, por lo que procedió por su parte con el pago total del presupuesto de \$1.198.000; no obstante, a casi un año de lo anterior se comunicó nuevamente con el doctor Cuenca, pues los implantes de las piezas indicadas (19 y 20) estaban soltándose; así, el 28 de septiembre de 2015 el demandado termina de instalar correctamente estas piezas.

Añade que el referido 28 de septiembre de 2015 pidió además al doctor indicado que le revisara las piezas 30 y 31, que a su parecer daban señales de estar sueltas, y aquel, sin preguntar, sin autorización expresa y sin haber conversado el punto, retira las coronas indicadas, dejándola como paciente cautiva, pues no tenía recursos para cambiar de médico, quedando sólo con implantes y tornillos a la vista. Adiciona que doctor Cuenca le hizo un presupuesto por el retiro de ambos implantes y coronas y, sintiéndose obligada a asumir, pagó la suma de \$20.000 a cuenta del nuevo contrato; el doctor Cuenca hizo entonces un presupuesto de retiro y postura de implantes y coronas, sin asumir la necesidad de tener que preparar y mejorar previamente la condición ósea de su mandíbula, que requería infiltraciones óseas para quedar apta para recibir los implantes; así estuvo varios meses sin coronas y sólo con bases y tornillos; que en octubre del 2015 el demandado realizó cuatro controles a sus implantes, indicándole que el lado derecho estaba resuelto y había que terminar el lado izquierdo, pero dejó desalineadas las bases de implantes de las piezas 30 y 31, lo que intentó rectificar, sin resultado, optando el facultativo por un procedimiento denominado “cantilever”, esto es, la instalación de una corona en una pieza sin base de implante (pieza 31) , apoyándose en la vecina que si tiene base de sustentación en el maxilar (pieza 30).



«RIT»

Foja: 1

Hace presente que el demandado rechazó la mediación legal obligatoria solicitada, faltando a la verdad, pues es evidente que la pieza 31 no tiene base, siendo que todas las piezas implantadas, incluso aquella, tenían su base; así el demandado, sin consultar, sin informar y sin su autorización, procedió a montar un cantiléver uniendo a la corona de la pieza que si tiene base, una corona artificial llamada *póntico*, es decir una corona que queda literalmente en el aire, sin apoyo en el otro costado, pues ni siquiera intentó unirla a la pieza siguiente; que durante este proceso su parte sufrió variadas contingencias, siendo la más severa una infección en la boca que la llevó a la Posta -riesgo conocido de esta forma de solución-, y que en su caso no procedía el uso de esta solución dental; que en noviembre de 2015, a causa de la infección debió consultar en el Servicio de Urgencia, Hospital Barros Luco, DAU 03156955 de 21 de Noviembre 2015, en que se consigna que el motivo de la consulta es implante en piezas 30 y 31, corona sobre implante, trauma en mucosa yugal, y en la hipótesis diagnóstica: úlcera traumática en mucosa yugal, en relación a pieza 30 y 31; diagnóstico que exhibió al demandado, quien se limitó a extenderle una receta para adquirir amoxicilina.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2016 se practicó una radiografía de control, observando claramente que en las piezas 30 y 31 se hizo un cantiléver, sin sustento óseo; y frente a esto, en mediación, el demandado señala que no se puede “cortar el puente”, como si ella lo hubiere solicitado, y que lo que hay que hacer es una corona unitaria nueva, lo que revela que él siempre supo lo que debía hacer, y no lo hizo, pues prefirió tener una paciente cautiva y para mucho tiempo, capaz de pagar en cuotas los honorarios que fijase, al punto que su presupuesto fue íntegramente pagado.

Indica que la última vez que habló con el Doctor Cuenca, en junio de 2016, le extendió aquel un documento, en un recetario, en que transforma su “consulta” en una “*solicitud*” (que jamás realizó) relativa a cortar el puente, indicando aquel que no se puede hacer, desentendiéndose definitivamente del asunto.

Sobre el hecho dice que el Doctor Enrique Álvarez, el 30 de septiembre de 2016, informando lo sucedido concluye un diagnóstico, “*periimplantitis crónica en relación al implante pieza 30, con mal pronóstico y posibilidades de derivar en un nuevo cuadro infeccioso de la zona del implante*”; antecedente con que solicitó Mediación de la Superintendencia de Salud, con ingreso N° 9281, de 28 de junio de 2016, que notificada al Doctor Cuenca, concluyó con su rechazo, trámite que sin embargo tiene respuesta del demandado, quien hace afirmaciones importantes, reconociendo la relación jurídica y reconociendo cual fue su real actuación en este caso.

Funda su acción en doctrina y en Derecho, alegando responsabilidad contractual conforme a los artículos 1556, 1558, 1547 inciso 3° del Código Civil, alegando la obligación de indemnizarla, incluyéndose el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral dentro de los conceptos indemnizatorios; así, en cuanto al **daño emergente**, solicita el pago de lo que ha debido desembolsar con ocasión de la atención recibida \$613.000; a lo que debe sumar el costo de tratamiento odontológico de algún verdadero



«RIT»

Foja: 1

especialista que dé solución a su problema, y que según sus necesidades y cotizaciones, estima en la suma de \$800.000 por cada pieza dental, esto es \$1.600.000 por ambas; lo que determina un total por este rubro de \$2.213.000, más intereses y reajustes desde que se notifique la presente demanda y hasta la fecha de su pago efectivo.

En cuanto al lucro cesante, no demanda suma alguna y, **en lo que respecta al daño moral**, dice que la atención recibida en la empresa demandada y las consecuencias descritas le han ocasionado sensaciones experimentadas como sufrimiento enorme, atribuido a dolores fuertes y, especialmente, la inseguridad del uso del cantilever dejando por el demandado en su boca, todo lo cual valora en la suma de \$10.000.000.

Pide entonces tener por interpuesta demanda de **indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual** contra la Sociedad Implant Laser, y en forma conjunta y subsidiariamente respecto del odontólogo Henry Lenin Cuenca Franco, ambos individualizados, declarando en definitiva la existencia de la relación contractual de prestación de servicios médicos -respecto de las piezas 30 y 31 de su dentadura- habida entre las partes, contrato incumplido o cumplido imperfectamente por el demandado, siendo por ello responsables la Empresa Implant Laser y conjunta o subsidiariamente al demandado doctor Cuenca Franco, y por los que deben indemnizarla por la suma total de \$12.213.000, o lo que el Tribunal determine conforme a derecho, con reajustes e intereses y costas.

2º A folios 14 y 15, el 19 de enero de 2018 consta la notificación personal de la demanda, traslado que se tuvo por evacuado en rebeldía de los demandados, según se lee en folio 18.

3º A folio 23 se llamó a las partes a conciliación, sin resultado, atenta rebeldía de la demandada.

4º A folio 25 se recibió la causa a prueba, sentencia interlocutoria cuya notificación a las partes consta haber tenido lugar a folios 26, 27 y 28, rindiéndose la que consta en autos.

5º A folio 83 se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

En cuanto a la objeción de documento de folio 70 (y rectificación de folio 72 cumpliendo lo ordenado a folio 71):

Primero: Que la demandada objeta el informe pericial evacuado por don Alfredo Cisternas Largomasino, conforme a lo establecido en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, alegando falta de integridad y autenticidad, y arguyendo que el perito no cumplió a cabalidad el encargo encomendado, extralimitándose en sus funciones y facultades, emitiendo opiniones y conclusiones que implican inmiscuirse derechamente en la función jurisdiccional, incluyendo aquel antecedentes no encargados, informes radiológicos y tomografía computada mandibular producida por él, pues en su concepto existe infracción de varios tipos de *lex artis* por parte del demandado, siendo



«RIT»

Foja: 1

posible apreciar como el perito ha infringido la norma establecida en el artículo 411 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que la actora, en cuaderno de objeción de documentos, evacuó traslado conferido señalando que la objeción y observación de la contraria es extemporánea, excediendo el plazo legal de cinco días previsto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; añade que corresponde al tribunal examinar, el trabajo y conclusiones del perito, declarando si ellos exceden o no los límites de su labor, los que a su parecer son adecuados a fin de dilucidar los hechos que requieren de su experta opinión; concluyendo que no se acredita en forma alguna que el actuar del perito haya dado por resultado un informe susceptible de ser tachado por falta de integridad o autenticidad, por lo que solicita se rechacen las objeciones, con costas.

Tercero: Que la objeción indicada será desestimada, en la medida que no se ha acreditado en modo alguno por los incidentistas la falta de integridad y autenticidad alegada respecto del informe pericial, advirtiéndose además, que los fundamentos que invoca, en el sentido de haber el experto consultado extendido sus estudios, análisis y conclusiones a hechos ajenos al encargo entre otras alegaciones, dicen relación con la valoración de la prueba, la que debe ser ponderada y analizada de manera exclusiva y excluyente pro el tribunal, en su oportunidad, motivos por los que se desestimaré la objeción en estudio, con costas, por resultar los incidentistas totalmente vencidos.

En cuanto al fondo:

Cuarto: Que doña Marta Aguilera Barrera interpone demanda en juicio ordinario de menor cuantía de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, contra Sociedad Implant Laser y, subsidiariamente, contra don Henry Lenin Cuenca Franco, quienes, notificados de la acción dirigida en su contra no la contestaron; todo, según se ha referido ya en lo expositivo.

Quinto: Que a fin de acreditar los fundamentos de su acción la parte demandante acompañó, en forma legal prueba documental consistente en certificado de 18 de agosto de 2016, otorgado por doña Patricia Echeverría Jara, Jefa de Subdepartamento de Derechos de las Personas de la Superintendencia de Salud, en proceso de mediación N° 9281-2016, fracasado por no haber acuerdo de los prestadores en participar en dicho proceso; Informe Odontológico emitido por don Enrique Álvarez Oyarzún, Cirujano Dentista, Periodoncista de 30 de septiembre de 2016; Formulario solicitud de mediación de 28 de junio de 2016; documentos suscritos por don Henry Lenin Cuenca Franco, con fecha de recepción de la Oficina de Partes de la Superintendencia de Salud (por sí y como representante de la sociedad demandada) de 9 de agosto de 2016, ambos en idénticos términos en que rechaza asistir a mediación; Dato de atención de urgencia odontológica, Complejo Asistencia Barros Luco; Interpretaciones radiográficas de 17 de febrero de 2014, de 26 de mayo de 2016 y de 28 de noviembre de 2018; Recetas médicas del Dr. Cuenca, de 29 de marzo de 2016 y 6 de junio de 2016; Presupuesto plan de tratamiento, de 14 de febrero de 2014; Comprobantes de pago; Plan de



«RIT»

Foja: 1

tratamiento de 28 de septiembre de 2015; Boletas por la suma de \$36.000 de 26 de noviembre de 2018 y por la suma de \$580.000 de 17 de diciembre de 2018.

Que a folio 68 se encuentra agregado **informe pericial** evacuado por el perito odontólogo, don Alfredo Cisternas Lagomarsino, quien concluye que de los antecedentes de la causa, en relación a las obligaciones que tiene un contrato de prestación de servicios odontológicos, con la paciente doña Marta Aguilera Barrera, no se cumplieron ni se aplicaron; que no se respetaron las leyes y normativas vigentes en el territorio nacional, especialmente la ley 20.584; que los conocimientos de las ciencias médicas odontológicas establecidas por la *Lex Artís*, no se aplicaron, por lo que infringe la misma. Que el contrato de prestación de servicios establece obligaciones y derechos para la paciente como Ficha Clínica, Información, Autonomía de decisión y Confidencialidad; que el médico tratante, Sr. Henry Lenin Cuenca, no respetó las normas legales vigentes, constituyéndose una vulneración grave a los derechos del paciente; que para realizar procedimiento dentales durante tratamiento protésico era necesario tener un consentimiento específico, informado, escrito, y firmado por la paciente doña Marta Aguilera para retirar coronas de implantes pieza 30 y 31, anestesiar lado izquierdo maxilar inferior, cirugía de retiro implante pieza 31 e instalar prótesis fija (cantiléver) piezas 31.

Añade que el médico tratante desarrolló un tratamiento sin autorización ni consentimiento, constituyendo una falta a la legalidad vigente; que la paciente tiene derecho a la privacidad de todos los antecedentes clínicos y procedimientos dentales y, en este caso se configura una falta a la confidencialidad de sus datos sensibles, violación al secreto profesional que constituye una falta ética agravada.

Que la ejecución del tratamiento protésico es inadecuado y deficiente por el profesional señor Henry Lenin Cuenca en el maxilar inferior izquierdo, provoca directamente a la paciente doña Marta Aguilera Barrera daños bucales graves como ulcera traumática, perimplantitis, reabsorción ósea severa, alteración oclusales, deterioro del ligamento periodontal, movilidad y pérdida de la eficacia masticatoria y osteítis periapical; que el médico tratante provoca una alteración grave a su salud bucal porque infringe la *Ley Artís*; que el tratamiento de prótesis fija (cantiléver) planificado y ejecutado por el profesional-tratante Sr-Henry Lenin Cuenca durante sus etapas: inicial, de desarrollo y término, no se apegó a la *Ley Artís* y, en su opinión, después de analizar los antecedentes del caso, concluye que el profesional-tratante Sr-Henry Lenin Cuenca no respetó legalidad vigente e infringió la *Ley Artís*.

Sexto: Que la parte demandada y sin objeción de la contraria allegó al proceso prueba documental, consistente en informe técnico de 30 de enero de 2019, elaborado por doña Lidia Andrea Bravo Rodríguez, cirujano dentista, especialista en odontología legal y forense, en relación al tratamiento realizado por el cirujano dentista Henry Lenin Cuenca Franco a la señora Marta Aguilera Barrera durante el año 2015, que concluye que la rehabilitación sobre implantes con puente cantiléver es un tratamiento para la



«RIT»

Foja: 1

rehabilitación oral, con ciertas indicaciones bien estudiadas y con suficiente evidencia científica; que es una solución predecible y confiable para la rehabilitación oral de un paciente desdentado parcial cuando hay falta de hueso para instalar un implante; en la entrevista con el doctor Cuenca pudo constatar que él está al tanto de las condiciones oclusales necesarias para indicar una rehabilitación con puente cantiléver sobre implante y éste relató estar seguro de que la demandante cumplía con dichas condiciones, por lo que puede concluir que el plan de tratamiento propuesto a la señora Aguilera por el doctor Cuenca estuvo bien indicado y no se trata de un tratamiento cuestionable o reñido con la *lex artis* y que la periimplentitis que presentaba la actora el año 2016 no se puede atribuir en forma directa ni indirecta a la restauración sobre implante efectuada por el profesional demandado, debido a que aquella enfermedad tiene su causa principal en la placa bacteriana y no en la sobrecarga oclusal que pueda generar el puente cantiléver, y destaca que el informe del doctor Álvarez describe la buena condición fisiológica en que se encuentran los implantes realizados por el señor Cuenca el año 2014, lo que considera la profesional que emite el documento que da cuenta que el demandado tiene cierta experiencia en la realización de implantes y rehabilitación sobre éstos lo que considera un antecedente relevante; copia del certificado de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud en que se indica que doña Lidia Andrea Bravo Rodríguez, tiene el título de Cirujano Dentista y de Especialista en Odontología Legal; y documento emitido por Implant Laser de 28 de septiembre de 2015 respecto de la señora Marta Aguilera.

Además, rindió prueba **testimonial** cuya acta se encuentra agregada a folio 38, consistente en la declaración de doña **Lidia Andrea Bravo Rodríguez**, cirujano dentista, quien expuso en relación al punto N°2 del auto de prueba, que se enteró de este caso a través del abogado de la parte demandada, quien le entregó los antecedentes y tuvo también una entrevista personal con el demandado, a solicitud de la parte señalada, para evacuar un informe técnico, dada su especialidad de Odontología Legal y Forense; agrega que, según lo que ella pudo ver, el tratamiento que se le ofreció y realizó a la señora Aguilera, es un tratamiento confiable y predecible para las condiciones orales de ella. En ningún caso está reñido con la *lex artis* odontológica, por lo tanto, cumplieron con las obligaciones que se impusieron para el caso médico.

Repreguntada en cuanto a cómo le consta lo declarado, expone que le consta porque es cirujana dentista, con especialidad de Odontología Legal y Forense, y en base a la literatura científica actual publicada y que revisó para este caso.

Se le solicita que aclare, aparte de la literatura médica, que otros antecedentes tuvo a la vista para concluir que no existió incumplimiento por parte de los demandados, y si fruto de la entrevista a la cual se ha referido el doctor Cuenca, pudo recabar mayores antecedentes, respondiendo la testigo que tuvo a la vista un plan de tratamiento elaborado por el doctor Cuenca para la señora Aguilera y la ficha clínica para el caso. Que al reunirse con el doctor Cuenca, pudo enterarse que él estaba al tanto de los



«RIT»

Foja: 1

especiales cuidados para el diseño de la restauración y le contó que diseñó la restauración de acuerdo a ellos.

Preguntada en relación a si vio otros antecedentes clínicos que se derivaron post tratamiento, entre ellos algún dato de atención de urgencia (DAU), entre otros, contesta que vio un DAU de la señora Aguilera en el Hospital Barros Luco y un reclamo de ésta a la Superintendencia de Salud en contra del señor Cuenca, además de un informe odontológico realizado por el doctor Álvarez, no recuerda su nombre, a petición de la señora Aguilera.

Se le pregunta si recuerda, a grandes rasgos, algún elemento o antecedente que le haya llamado la atención respecto del informe elaborado por el señor Álvarez y que permiten establecer que no existe incumplimiento por parte de los demandados, respondiendo que por una parte el doctor Álvarez en su informe señala la existencia de la restauración que le realizó el doctor Cuenca a la señora Aguilera, tal como se indicó en el plan de tratamiento, es decir, se realizó el trabajo que se planificó. Por otro lado, el informe consigna la buena situación fisiológica en que se encuentran dos implantes y dos restauraciones sobre implante que había realizado el señor Cuenca a la señora Aguilera con anterioridad, en otro sector de la boca, lo que es para ella, un indicio de que el doctor Cuenca tiene cierta experiencia en la realización de implantes y en la restauración sobre implantes.

Interrogada en cuanto si con ocasión de los antecedentes y en virtud de lo indagado, más la entrevista que sostuvo con el profesional, le correspondió emitir algún informe técnico sobre los hechos materia del juicio y que se imputan a los demandados. En la afirmativa, para que señale si corresponde al que se le exhibe y se encuentra incorporado en autos por resolución de 31 de enero de 2019 y que se solicita que se le exhiba, para efectos de que reconozca su texto y su firma. Se exhibió a la testigo informe acompañado a folio 34 y que se encuentra signado como Informe Técnico. Expone que si emitió informe al respecto y es el que le exhibe, reconociendo el documento y la firma.

Se le pregunta si con ocasión de la emisión del referido informe puede concluir que los demandados cumplieron con las obligaciones que les imponía el contrato de prestación de servicios médicos, señalando la deponente que sí, el tratamiento que se realizó a la señora Aguilera es un tratamiento adecuado, con evidencia científica moderna en cuanto a su eficacia para rehabilitar oralmente a un paciente, en ningún caso está reñido con la *lex artis* odontológica, cuando está bien diseñado y realizado. Por otro lado, la periimplantitis que le fue diagnosticada a la señora Aguilera el año 2016 y que desconoce en qué situación se encuentra hoy, en una patología que no se puede atribuir a la restauración sobre implante que le realizó el doctor Cuenca, es decir, no se puede establecer una relación causal entre la restauración realizada y la patología presentada por la señora Aguilera tiempo después.

En relación al punto de prueba N° 4: Manifiesta que, el tratamiento realizado por el doctor Cuenca, fue la restauración sobre implante diente 30 de la señora Aguilera y



«RIT»

Foja: 1

no realizó el implante del diente 30, que es el elemento que presentaba la patología en el 2016. La periimplantitis que presentaba la señora Aguilera en el año 2016 tiene su causa principal, como todas las periimplantitis, en la acumulación de placa bacteriana y no en la carga oclusal que reciba un implante; agrega que, la señora Aguilera reclama que no se realizó injertos óseos antes de realizar la restauración, pero este tratamiento no corresponde de ninguna manera, previo a la restauración sobre el implante, ya que el injerto óseo debe realizarse antes de colocar un implante, en algunos casos, y el doctor Cuenca no le colocó un implante a la paciente, sino que sólo una rehabilitación sobre un implante ya instalado. Por eso puede concluir que no estamos ante un tratamiento cuestionable o reñido con la lex artis y que no es la causa del supuesto daño a la paciente, señora Aguilera.

Repreguntada en cuanto a cómo le consta lo recientemente expresado. Expone que le consta por su especialidad ya señalada, porque tuvo a la vista los antecedentes relatados y por la revisión de la literatura científica Ad hoc, detallada en el informe.

En cuanto a cómo llega a la conclusión de que no existe relación causal entre el actuar imputado a los demandados y el daño supuestamente producido. Expone que porque el tratamiento indicado realizado de nombre cantilever, es un tratamiento confiable, predecible, efectuado en las condiciones orales que se encontraba la paciente según se ha informado, que con arco continuo, sin patología oclusal y desdentada parcial rehabilitada, es decir, sufrió pérdida de dientes pero fue rehabilitada para recuperar su función masticatoria, y en su entrevista con el doctor Cuenca, puede constatar que él conocía las indicaciones y peculiaridades del diseño necesarios en este caso.

En cuanto a que se refiera, *“dado que si cumplían las condiciones orales respecto de la paciente, para aplicar un tratamiento denominado Cantilever, las imputaciones que se hacen a los demandados carecen de sustento y no existe relación causal”*, responde que por lo que ha dicho anteriormente, no existe relación causal entre la rehabilitación realizada por el doctor Cuenca a la señora Aguilera y el supuesto daño que se reclama.

Séptimo: Que se ha demandado indemnización de perjuicios en sede contractual, en la especie, responsabilidad civil contractual en materia de prestaciones médicas (odontológicas), demandándose tanto a la sociedad prestadora del servicio y al profesional odontólogo que realizó el tratamiento materia del juicio, debiendo concurrir como requisitos para que se configure, en primer lugar la existencia de un contrato, que éste se incumpla o se cumpla de manera imperfecta o tardía, que del incumplimiento se genere un perjuicio, y que el incumplimiento sea imputable, en la hipótesis en la cual, con ocasión del cumplimiento imperfecto o tardío, se produce un perjuicio para el paciente que es merecedor de una indemnización por los perjuicios causados.

Octavo: Que en relación a la existencia de un contrato, de ello da cuenta la prueba rendida por ambas partes, especialmente los documentos de 28 de septiembre de 2015 en que se consigna el plan de tratamiento, acompañado por ambas partes, aquel acompañado por la demandante, -en que no se ven observaciones a diferencia del



«RIT»

Foja: 1

acompañado por el demandado-, en el que se señala, acción, pieza 31, retiro de implante, valor \$35.000; pieza 30-3, retiro de implante, valor \$18.000; pieza 30, corona sobre implante, valor \$300.000; pieza 31, corona sobre implante, valor \$260.000 y el documento de la misma fecha de Implant Laser que acompaña la demandada, en el que se indica como nombre Martha (sic) Aguilera, tratante doctor Lenin, señala en observaciones que se indica a la paciente, tratamiento ideal es una corona unitaria (ilegible) 30 y como tratamiento alternativo una corona más cantiléver y luego se señala, acción, pieza 31: retiro de implante, valor \$35.000; pieza 30-3, retiro de puente, valor \$18.000; pieza 30, corona sobre implante, valor \$300.000; pieza 31, comillas que se utilizan para tener por repetido lo escrito en la parte inmediatamente superior, valor \$260.000; dos documentos suscritos por el señor Henry Lenin Cuenca, por sí y como representante legal de Implant Laser, con comprobante de recepción de la Superintendencia de Salud de 09 de agosto de 2016, en los que éste señala en relación al tratamiento dental materia de este juicio realizado por su parte, que él no le colocó implantes óseos en las piezas 30 y 31, que retiró un implante que la demandante tenía suelto por periimplantitis, que sólo colocó las coronas sobre implantes en esa zona (una corona sobre implante en la pieza 30 y en la 31 un cantiléver; los comprobantes de pago de Implant Laser por concepto de tratamiento dental, a nombre de Martha (sic) Aguilera, de 28 de septiembre de 2015 por \$20.000; 5 de octubre del mismo año por \$10.000; 15 del mismo mes y año por \$40.000; 16 de octubre de 2015 por \$100.000; 22 de octubre de 2015 por \$50.000; 30 del mismo mes y año por \$40.000; 2 de noviembre de 2015 por \$150.000, 6 de noviembre del mismo año por \$200.000; 8 de febrero de 2016 por \$3.000, en la que además se señala al final de la misma: Plan de tratamiento, pieza 31, retiro de implante valor \$35.000; pieza 30-3, retiro de implante \$18.000; pieza 30, corona sobre implante \$300.000, y pieza 31, corona sobre implante, valor \$260.000, valor total \$613.000, bonos, se detallan montos que se indica suman \$613.000 y se indica cancelado.

Apreciada legalmente en su conjunto la prueba antes referida, resuelta acreditado que la demandante, concurrió a Implant Laser, en el mes de septiembre de 2015, para que el Odontólogo Henry Cuenca Franco procediera a la revisión de dos implantes, y sin perjuicio de las circunstancias que ésta alega en relación a que se habría visto obligada a aceptar el tratamiento propuesto y que efectúa la parte demandada en las misivas dirigidas a la Superintendencia de Salud en relación a las prestaciones ofrecidas, contratadas y que fueron realizadas, de los documentos referidos resulta clara la existencia de un contrato consensual entre la actora, por una parte y los demandados, Sociedad Implant Laser y Odontólogo Henry Cuenca Franco, por la otra, consistente en la reparación de los implantes de las piezas 30 y 31 e instalación de coronas (lo que el mismo odontólogo tratante y a la vez representante legal de Implant Laser señala en la misiva referida, indicando que no le colocó implantes óseos en las piezas 30 y 31, que retiró un implante y que sólo colocó las coronas sobre implantes en esa zona -una



«RIT»

Foja: 1

corona sobre implante en la pieza 30 y en la 31 un cantiléver-), y que el precio total del tratamiento era de \$613.000, suma que fue pagada en su totalidad, siendo la fecha del acuerdo de voluntades, el 28 de septiembre de 2015.

Además, cabe precisar, que como se dijo, con las probanzas que obran en el juicio, las partes del contrato son la demandante, la sociedad Implant Laser y el odontólogo Henry Cuenca Franco, conforme a los documentos acompañados, correspondiendo los documentos que dan cuenta del tratamiento así como las boletas, a dicha sociedad, siendo el demandado, don Lenin Cuenca Franco su representante legal y el odontólogo tratante.

En resumen, de la prueba rendida, ha quedado acreditada la existencia de un contrato entre los demandados y doña Marta Aguilera Barrera, de 28 de septiembre de 2015, por el que los primeros se obligan a efectuar la reparación de los implantes de las piezas 30 y 31 e instalación de coronas, y la segunda a pagar por ello la suma de \$613.000.

Por otra parte, también se encuentra probado con los documentos acompañados, que se retiraron las coronas de los implantes de piezas 30 y 31, se retiró el implante de la pieza 31 y que se instala una prótesis parcial fija unitaria, o también llamada Puente Cantiléver sobre el implante pilar pieza 30 y que se efectuó el pago acordado por parte de la paciente.

Finalmente, también se acreditó que poco tiempo después de efectuado el tratamiento antes señalado la demandante comenzó con problemas en relación a las piezas que fueron objeto de éste, lo que se prueba con el informe de radiografía de mayo de 2016 de la doctora Claudia Garmi Webbi, que indica diente 30: Pilar prótesis fija plural de extremo implanto soportada y que no se observa tejido óseo en el tercio cervical del implante y el informe odontológico efectuado en septiembre del mismo año por don Enrique Álvarez Oyarzún en que se indica que en la pieza 30 se aprecia solo un implante (con reabsorción ósea según la evaluación radiológica) con una rehabilitación cantiléver, cuyos tejidos periimplantarios se encuentran inflamados, con secreción purulenta, falta de encía adherida y retracción gingival por distal del implante, diagnóstico: periimplantitis crónica en relación a pieza 30, mal pronóstico, con posibilidades de derivar en un cuadro infeccioso en la zona del implante, y a su vez, en el informe de atención de urgencia del Complejo Asistencial Barros Luco se indica que la actora presentaba úlcera traumática en zona yugal en relación a las piezas 30 y 31.

Noveno: Que atendido que la demanda dice relación con prestaciones de salud en el contexto de un tratamiento médico odontológico, tratamiento que según la parte demandante habría sido realizado de manera errónea, para ello se debe tener presente que las acciones de salud se deben desarrollar conforme al estándar previsto en la Lex Artis, tal como lo ha establecido nuestra Excma. Corte Suprema: *“13º Que las acciones de salud corresponde sean desarrolladas conforme a la Lex Artis Médica, que constituye el parámetro de comparación de la actividad desplegada por los médicos, caracterizada*



«RIT»

Foja: 1

como una obligación de previsión, asistencia, diligencia, cuidado y garantía del respectivo facultativo. A lo anterior se añade, como patrón de comparación, que dicha prestación se realice en los términos exigidos para un profesional médico promedio, que se eleva cuando se está ante un especialista, puesto que en este caso se evalúa como un especialista promedio. En todas las acciones de salud en que toma parte, su conducta se valora desde un punto de vista de un profesional o especialista prudente, diligente, perito en su especialidad y que actúa observando los reglamentos que le son exigibles, teniendo presente las circunstancias del caso, especialmente de tiempo y lugar.” (Causa rol 5.849-2009),

Décimo: Que, establecida la relación contractual entre las partes y que la demandante ha accionado por el incumplimiento o cumplimiento imperfecto o errado por parte de los demandados de las obligaciones contraídas, corresponde a la parte demandada, por tanto, justificar que empleó la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, esto es, en la atención de la paciente demandante de conformidad a la *lex artis*.

Lo anterior no ha ocurrido, pues la prueba de la parte demandada al respecto consistió básicamente en un documento titulado informe técnico, suscrito por doña Lidia Bravo Rodríguez y la declaración de una testigo que corresponde precisamente a quien realizó el informe referido, y si bien doña Lidia Bravo es una profesional de la salud, solo concurre en tal calidad y llega a las conclusiones que indica en el documento que se acompaña y que declara en el juicio, principalmente en base a los dichos y las “*anotaciones*” del odontólogo demandado y representante de la sociedad también demandada, sin que haya comparecido en calidad de perito, refiriendo la testigo sólo en su declaración haber tenido a la vista la ficha clínica de la paciente, ficha que no consta que exista, toda vez que no se ha acompañado a esta causa, ni que se ha hecho llegar al perito nombrado por el tribunal.

Que no obstante ser carga de los demandados la prueba de la diligencia o cuidado empleado, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil, la parte demandante rindió prueba en contrario, entre otras, prueba pericial al efecto, consistente en el informe evacuado por el perito que fuere designado por el tribunal, don Alfredo Cisternas Lagomarsino, perito judicial odontológico, quien en forma pormenorizada refiere las acciones efectuadas en el tratamiento de la demandante, define y señala las características de los implantes dentales, así como las principales complicaciones y fallas que pueden tener, realizando la misma descripción en relación a los puente cantiléver implanto retenido, refiriendo detalladamente también sus indicaciones y contraindicaciones, ventajas y desventajas y las etapas para la construcción del mismo. Explica que para la restauración bucal por medio de una prótesis fija implanto-soportada en un edentulo parcial (Puente Cantiléver), se deben cumplir parámetros biológicos: periodontales, óseos y oclusales para que la prótesis tenga buen comportamiento mecánico: resistencia, retención y estabilidad.



«RIT»

Foja: 1

Expresa que el tratamiento realizado por el doctor Lenin Cuenca fue improvisado, no adecuado e incorrecto, desarrollado deficientemente bajo las condiciones bucales que presentaba la paciente, señalando que no existe registro alguno de que se haya realizado el examen clínico intraoral y extraoral de la paciente; que no existe constancia en ficha clínica OBLIGATORIA de respaldo de la recolección de las características bucales normales y anormales de la zona maxilar inferior izquierda de la paciente; que no fue solicitado, no existe, un examen radiólogo para verificar y evaluar la cantidad y calidad del tejido óseo en la zona de las piezas 30 y 31, por lo que carece de elementos básicos para plantear un diagnóstico y un tratamiento adecuado; que los pasos y etapas para la confección de una prótesis parcial fija “Puente Cantiléver” implanto-soportada, necesita un diagnóstico completo para el plan de tratamiento protésico específico de la paciente, que debió haber realizado el profesional tratante y no hay registro en Ficha Clínica OBLIGATORIA; que desarrolla un tratamiento errado, consistente en una prótesis fija sobre un implante pilar sin características clínicas de la zona del maxilar inferior izquierdo (zona piezas 31 y 30) de la paciente (Puente Cantiléver), tratamiento que causó un daño en la paciente de forma directa y evidente: i. Ulcera traumática (informe Servicio de Urgencia - Hospital Barros Luco (DUO)); ii. Pericorolalitis de pieza 30 (Informe Radiológico); iii. Gran pérdida de tejido óseo circundante a zona pieza 30 y pieza 31, por reabsorción ósea marcada (Informe Radiológico); iv. Alteraciones de ligamento periodontal (Informe Radiológico); v. Traumatismo oclusal en zona piezas 29, 30 y 31. (Examen Clínico), y vi. Pérdida de eficacia masticatoria (Examen Clínico). Añade que la elección de instalar una prótesis dental fija parcial de tipo Cantiléver, es una decisión sin fundamentos clínicos ni se respalda con pruebas complementarias, la paciente no presentaba las condiciones bucales adecuadas necesarias mínimas para la instalación de esta prótesis, conducta del profesional tratante que debe calificarse como incumplimiento de su Lex Artis, a la que no se ajustó en todo el tratamiento y procedimientos dentales; que no aplicó los conocimientos básicos para instalar una prótesis fija, implanto-soportado en la paciente, por lo tanto no hay seguridad ni calidad en este procedimiento dental. Señala además que se actuó sin dar la debida información a la paciente y sin el consentimiento escrito, informado y firmado.

Expone que según los antecedentes del caso se puede establecer que no hay ficha clínica de la paciente, por lo que se debe entender que no hubo exploración de la cavidad bucal interbucal y extrabucal, no existe el detalle de la evolución del tratamiento, no se realizó un estudio clínico y radiológico, oclusal de la pieza pilar (implante pieza 30) y la paciente no tenía las condiciones bucales apropiadas, gran pérdida de tejido óseo por reabsorción avanzado del hueso alveolar, alteración de ligamento periodontal y un traumatismo oclusal anormal, el implante pilar tenía una micro-movilidad, decidiendo el profesional tratante confeccionar e instalar un puente



«RIT»

Foja: 1

cantiléver en la paciente sin considerar sus indicaciones y complicaciones evidentes, de acuerdo con una atención dental de calidad.

Señala que la paciente sufrió lesiones agudas bucales causadas directamente como daños de la terapia aplicada por el profesional tratante, cuyas características son:

1- Ulcera Traumática Aguda. a) Definición: Lesión de tejidos blandos de la mucosa, presenta su epitelio desnudado con un centro blanquecino o amarillento, rodeado de una zona rojiza, puede ser aguda o crónica depende de su duración, generalmente su tonalidad es roja. b) Ubicación: Mucosa bucal en relación con p. 30-31, maxilar inferior izquierdo (en este caso) al lado del implante coronal (puente cantiléver). c) Etología: Traumática (presión mecánica exagerada, anormal, localizada y permanente), una sobrecarga oclusal con desequilibrio y alteración del patrón oclusal, en este caso, zona molar izquierda, no es una infección bacteriana. d) Sintomatología: Dolor intenso permanente. Tumefacción. Rubicuntes (Zonal) Sensibilidad al roce dental. Duración indeterminada. Molestia al roce con lengua. Dificultad para hablar y comer. Factores de riesgo: 1- Prótesis (R o F) mal ajustada. 2- Mal adaptación de corona dental. 3- Alteración oclusal permanente. 4- Obturaciones deficientes. 5- Movilidad dentaria. 6- Implante dental con movilidad. 7- Defectuoso diseño del puente cantiléver (en este caso). Tratamiento: 1° Terapia analgésica para disminuir dolor; 2° Aseo suave en la lesión; 3° Eliminar el factor causal (implante zona P30, en este caso). Indica que esta patología se detectó ya que la paciente debió concurrir al Servicio de Urgencia del Hospital Barros Luco para atender las inmensas molestias y dolores, en el área pieza 30, que existe formulario emitido por Servicio de Urgencia del Hospital Barros Luco, fecha 21 de noviembre de 2015 N° DAU 03156955 y que la paciente concurrió a la consulta del profesional tratante, quien solo receto amoxicilina cada 8 horas por 7 días.

2- Perimplantitis (implante zona pieza 30). a) Definición: Lesión infecciosa que afecta los tejidos periodontales que rodean a un implante, encía, ligamento peri odóntico y hueso alveolar provocando la pérdida de soporte, este puede ser agudo o crónico. b) Ubicación: Alrededor del implante dental coronado zona pieza 30 (maxilar inferior izquierdo) de la paciente señora Marta Aguilera c) Etología: Movilidad parcial del implante pilar Cantiléver p 30; Ensanchamiento del espacio peri odóntico alrededor del implante dental; Acentuada reabsorción ósea vertical y horizontal del hueso alveolar circunscrito al implante puente cantiléver; Contaminación bacteriana. d) Sintomatología: Dolor (localizado zona implante). Encía enrojecida. Tumefacción. Drenaje purulento. Movilidad parcial del implante. Pus (Purulencia). Palpación sensibilidad. Inflamación aguda y agresiva. Molestia permanente. Mal olor. Pérdida ósea alveolar. Fiebre solo en la fase aguda. E) Factores de Riesgo: Mala oclusión del implante. Movilidad del implante. Corona defectuosa y móvil. Fuerzas oclusales anormales. Trauma oclusal altera tejidos de sostén. Falta de higiene permanente. Sobrecarga funcional. Falta de tejido óseo circundante. f) Tratamiento: Su objetivo es frenar el proceso de la enfermedad para poder salvar el implante. 1- Terapia analgésica. 2- Enjuague con solución de



«RIT»

Foja: 1

Clorhexidina entre 0,1% a 0,2%. 3- Uso de antibióticos específicos basado en un examen bacteriológico. 4- Extracción del implante dental (en este caso). 5- Terapia quirúrgica regenerativa. 6- Uso de rayos laser y ultravioleta. g) Pronóstico: Esta lesión se puede propagar fácilmente a las zonas próximas produciendo patologías graves como esto mielitis, celulitis-flegmón llegando a septicemia. Expresa que ésta lesión está señalada en el informe odontológico para evaluación del tratamiento dental sobre implantes en la zona de las piezas 30-31, elaborado por Doctor Enrique Álvarez O. (cirujano-dentista), Periodoncia con fecha 30 de septiembre del 2016, el que transcribe, indicando que en relación dicho informe odontológico de la paciente se puede señalar que la paciente tiene una buena higiene bucal, se preocupa por su aseo y salud bucal; el implante coronado (Puente Cantiléver) a su alrededor la cantidad y calidad ósea es deficiente se detecta una avanzada reabsorción ósea, su estabilidad es desfavorable y un precario soporte; la paciente presenta periimplantitis crónicas al implante coronado (p30) que debe ser tratado con prontitud; el pronóstico de esta lesión es malo o pésimo, se puede propagar fácilmente hacia tejidos vecinos con un alto riesgo para la salud de la paciente; el implante coronado presenta una sobrecarga que puede provocar su pérdida. Luego hace relación de los informes radiológicos y la situación del tratamiento y la zona del mismo tras cuatro años y concluye que el tratamiento erróneo realizado produjo daños permanentes e irreversibles en la salud bucal de la paciente señora Marta Aguilera, perdiendo su eficiencia masticatoria, graves alteraciones periodontales y una gran pérdida de hueso, una reabsorción ósea horizontal y vertical avanzada.

El informe pericial evacuado, es concordante en lo sustancial, con el informe de radiografía de 26 de mayo de 2016 de la doctora Claudia Garmi Webbi, que indica diente 30: Pilar prótesis fija plural de extremo implanto soportada y que no se observa tejido óseo en el tercio cervical del implante y el informe odontológico por don Enrique Álvarez Oyarzún a petición de la demandante, en el que señala que ésta presente buenas condiciones de higiene bucal, que en la pieza 30 se aprecia solo un implante (con reabsorción ósea según la evaluación radiológica) con una rehabilitación cantiléver, cuyos tejidos periimplantarios se encuentran inflamados, con secreción purulenta, falta de encía adherida y retracción gingival por distal del implante, diagnóstico: periimplantitis crónica en relación a pieza 30, mal pronóstico, con posibilidades de derivar en un cuadro infeccioso en la zona del implante.

Undécimo: Que de lo establecido en el motivo que antecede, no cabe sino concluir que los demandados, esto es, la sociedad prestadora de los servicios médicos odontológicos y responsable en tal calidad, así como el odontólogo que realizó directamente las acciones médicas, quien a su vez es representante legal de la primera demandada, no lograron probar el cumplimiento de las obligaciones que les imponían el respectivo contrato de prestación médica dental celebrado con la demandante, es decir, no acreditaron haber actuado con la diligencia o cuidado requerido, tanto porque se practicó un tratamiento dental en las piezas 30 y 31 sin atender a la condición dental



«RIT»

Foja: 1

preexistente de la demandante y que podía derivar, tal como lo señala el peritaje acompañado, en resumen, en perimplantitis aguda de pieza 30, gran pérdida de tejido óseo circundante de las piezas intervenidas por reabsorción ósea marcada, traumatismo oclusal en piezas 29, 30 y 31, pérdida de la eficacia masticatoria, efectos que se produjeron en la demandante como lo explica detalladamente el referido peritaje, lo que resulta en una conducta culposa vinculada causalmente con el resultado producido, puesto que, conforme a las normas de la Lex Artis, este habría sido previsible y por tanto evitable con la aplicación de un procedimiento distinto que se adecuara a las condiciones bucales preexistentes que presentaba la demandante.

Duodécimo: Que habida consideración al daño causado a la demandante, este debe ser necesariamente indemnizado conforme los establecen los artículos 1556 y siguientes del Código Civil por no haberse dado debido cumplimiento a las obligaciones del contrato por parte de los demandados.

Décimo tercero: Que establecido lo anterior, ha de realizarse el análisis de la existencia de los perjuicios demandados, en este caso, por concepto de daño emergente y daño moral.

Décimo cuarto: Que el daño emergente consiste en el detrimento que sufre una persona en su patrimonio, es decir, una disminución real y efectiva.

Solicita la demandante por este rubro, que se le indemnice el monto que debió desembolsar con ocasión de la atención recibida, esto es, \$613.000; a lo que debe sumar el costo de tratamiento odontológico de un especialista que dé solución a su problema, y que según sus necesidades y cotizaciones, estima en la suma de \$800.000 por cada pieza dental, esto es \$1.600.000 por ambas, por lo que demanda un total de \$2.213.000, más intereses y reajustes.

Que establecido, como se dijo, que no se dio debido cumplimiento al contrato, lo que derivó en los daños a la demandante referidos en el motivo undécimo de esta sentencia, se condenará a los demandados en forma conjunta, al pago de la suma de \$613.000, que como se concluyó, fue debidamente cancelada por la actora por un tratamiento erróneo que le provocó daños, toda vez que dicho desembolso corresponde efectivamente a un detrimento en su patrimonio por el incumplimiento tantas veces referido.

En cuanto a lo solicitado por concepto de un nuevo tratamiento en las piezas afectadas, no se ha acreditado con la prueba rendida que se haya realizado dicho tratamiento ni se ha acompañado cotización que permita establecer el valor que implicaría, habiéndose aportado al efecto solo una boleta de honorarios de Yensita Bebita Villón Neira de 17 de diciembre de 2018, dentista, a nombre de la demandante, por la suma de \$580.000, sin embargo, de ésta no es posible establecer que se trate del tratamiento referido a las piezas que han sido materia del presente juicio, ni tampoco aparece claramente el tratamiento efectuado, por lo que no resulta idónea al efecto.



«RIT»

Foja: 1

Conforme a lo señalado, se accederá a la demanda por concepto de daño emergente, sólo por la suma de \$613.000.

Décimo quinto: En cuanto al daño moral causado por el incumplimiento contractual imputable a los demandados y que produjo los daños señalados en el considerante undécimo de este fallo a la demandante, la actora ha solicitado como indemnización por concepto de daño moral, la suma de \$10.000.000, lo que fundamenta en que los daños producidos le han ocasionado sensaciones experimentadas como sufrimiento enorme, atribuido a dolores fuertes y, especialmente, la inseguridad del uso del cantilever dejado en su boca.

El daño moral ha de ser entendido como el sufrimiento, dolor, aflicción o angustia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. De esta manera y considerando la lesión de un interés jurídicamente relevante, se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial no sólo por el dolor o sufrimiento que se padece, puesto que el daño extrapatrimonial protege más allá incluso del *pretium doloris*, que es solo una especie de este. Así, si la víctima ha sufrido un daño corporal (biológico-fisiológico y estético) o un daño a la dignidad humana o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral, (Marcelo Barrientos Zamorano. "Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del *pretium doloris*." Rev. Chilena de Derecho, Abr. 2008, Vol. 35, N° 1, p. 85-106. ISSN 0718-3437).

Que de acuerdo a la prueba rendida, establecido que la actora como consecuencia de no cumplimiento debido del contrato por parte de los demandados, efectuándose un tratamiento erróneo dadas las características de la paciente y no realizado de la forma debida, sufrió perimplantitis aguda de pieza 30, -cuyos síntomas como señala el peritaje son dolor, mal olor, desagrado con imposibilidad de masticar-, gran pérdida de tejido óseo circundante de las piezas intervenidas por reabsorción ósea marcada, traumatismo oclusal en piezas 29, 30 y 31 y pérdida de la eficacia masticatoria, conforme se indica en el peritaje acompañado, en que el perito explica detalladamente los motivos por los que arribó a dichas conclusiones, siendo consistentes con la demás prueba rendida, acreditado además que la actora debió efectuarse varias radiografías posteriormente al tratamiento, además de concurrir a urgencias dadas sus dolencias, todo lo que además de provocarle dolor físico, deriva naturalmente en desgaste, molestia y aflicción psíquica, daño que debe ser indemnizado en su justa medida, motivo por el que se accederá a la indemnización a la demandante por este concepto, por la suma de \$2.500.000, a que se condenará en forma conjunta a los demandados.

Décimo sexto: Que la demás prueba rendida en nada altera lo concluido.

Décimo octavo: Que habiendo sido vencida la parte demandada se le condenará al pago de las costas de la causa.



«RIT»

Foja: 1

Conforme a lo expuesto y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1556, 1558 y siguientes, 1698 del Código Civil; 170, 254, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

En cuanto a la objeción documental:

I.- Que, se rechaza la objeción documental opuesta por la parte demandada a folio 70.

En cuanto al fondo:

I.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de indemnización de perjuicios responsabilidad contractual, sólo en cuanto se condena a los demandados a pagar a la actora, la suma de \$613.000, como indemnización de perjuicios, a título de daño emergente y de \$2.500.000 por concepto de daño moral.

II.- Que las sumas antes señaladas, deberán ser solucionadas reajustadas según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, más los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha en que los deudores se constituyan en mora.

III.- Que se condena en costas a la parte demandada por haber sido vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-1850-2017.

Dictada por María Leonor Geisse Fernández, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Miguel, treinta de Septiembre de dos mil veintidós**

